

REGLAMENTO (CE) Nº 687/2002 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2002
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 578/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

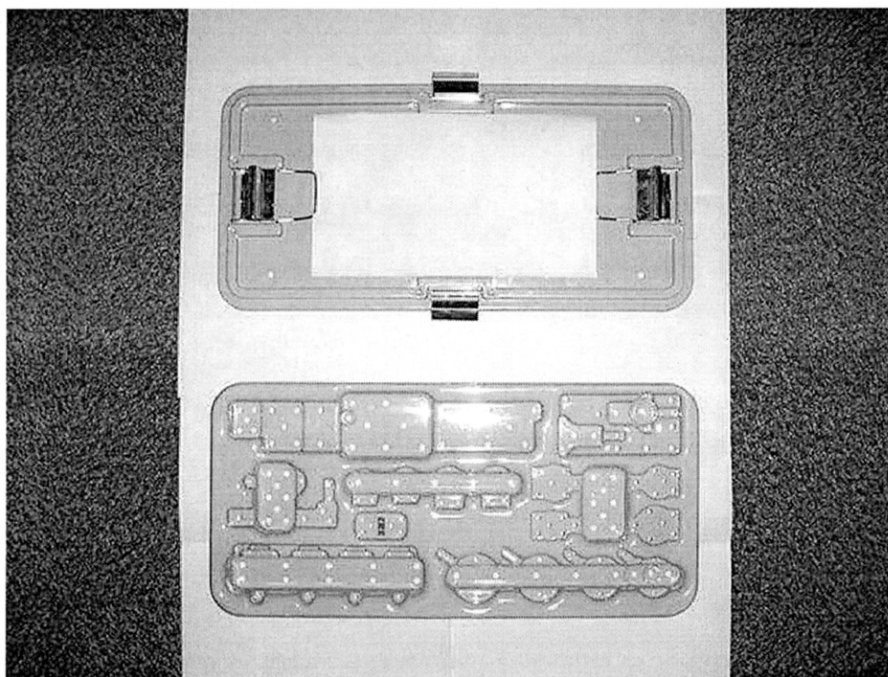
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 97 de 13.4.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto diseñado para alojar instrumentos quirúrgicos (dimensiones $A \times L \times F = 52,5 \times 25 \times 4,5$ cm), que consiste en dos partes separadas de plástico moldeado y perforado</p> <p>Los dos partes se superponen una sobre la otra unidas por unas grapas metálicas colocadas en cada lado. La parte superior tiene dos asas metálicas</p> <p>La parte inferior tiene compartimentos con forma específica para alojar los instrumentos</p> <p>El producto no incluye los instrumentos quirúrgicos</p> <p>Véase la fotografía A (*)</p>	3926 90 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 99</p> <p>El producto no se puede considerar un accesorio de un instrumento o aparato quirúrgico en el sentido del código NC 9018</p>
<p>2. Aparato portátil de posicionamiento global (dimensiones: $A \times L \times F = 8 \times 17,3 \times 6,5$ cm), con una pantalla LCD de 16 colores (diagonal de pantalla 10,4 cm), y varios botones de control. Tiene un receptor de 12 canales paralelos, capaz de captar y seguir las señales emitidas por los satélites para calcular y actualizar continuamente la posición, una antena demontable, y funciona con pilas o con un adaptador CC de 10 a 35 V</p> <p>Se presenta con los siguientes accesorios: un soporte de fijación, una antena exterior separada, un adaptador para la toma del encendedor de cigarrillos, un cable de conexión, un manual y un estuche</p> <p>Véase la fotografía B (*)</p>	8526 91 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8526, 8526 91 y 8526 91 90</p> <p>El aparato no cumple las condiciones del apartado B del título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, ya que no está destinado para incorporarse a una aeronave civil</p>
<p>3. Patinete constituido por una plataforma de aluminio diseñada para ir de pie, provisto de una pequeña rueda en la parte trasera, y en el frente se ajusta a una barra de dirección regulable y telescópica. La barra está provista de una pequeña rueda y de dos empuñaduras que sirven de manillar</p> <p>El artículo se puede plegar por la junta que une la barra y la plataforma</p> <p>El artículo es susceptible de ser montado tanto por niños como por adultos debido a su robustez</p> <p>Véase la fotografía C (*)</p>	9501 00 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 de la sección XVII y por el texto de los códigos NC 9501 y 9501 00 90</p> <p>El producto se considera un juguete de ruedas concebido esencialmente para ser montado por los niños, aunque también puede ser usado por los adultos</p> <p>El texto del código NC 9501 no impide la utilización de los juguetes por los adultos</p>
<p>4. Modelo reducido de un avión BoeingTM 767-300ER (dimensiones: 27 cm de largo \times 24,5 cm de ancho \times 8 cm de alto), a escala 1:200, de materia plástica, presentado sin ensamblar para facilitar el transporte. El modelo está constituido por las siguientes piezas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el fuselaje o cuerpo principal — dos alas, con un motor cada una — una ala estabilizadora — una aleta de cola — un soporte — una peana <p>El nombre de la empresa aérea figura en ambos costados y en la peana, y el emblema en la aleta, en los motores y en la peana.</p> <p>Véase la fotografía D (*)</p>	9503 20 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 20 y 9503 20 10</p> <p>Este artículo es un modelo reducido para entretenimiento</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



A



B



C



D